

ACUERDO POR EL QUE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD.

Expediente nº: IPN/CNMC/006/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 5 de abril de 2018

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de *Orden por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad* (en adelante la propuesta), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 31/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como del artículo 49.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

El 1 de noviembre de 2013 se publicó en el BOE la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. La Orden IET/2013/2013 fue posteriormente modificada por la Orden IET/346/2014, de 7 de marzo; la Orden IET/1752/2014, de 26 de septiembre; la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre; la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre; y la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre. Esta Orden regula un mecanismo de asignación del servicio a través de un procedimiento de subastas gestionado por

el operador del sistema para la península. De esta manera, se pretende garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico. Según lo dispuesto en el texto de la Orden IET/2013/2013, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad deberá cumplir los siguientes principios básicos:

- Se llevará a cabo mediante un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema y supervisado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Los productos a subastar serán de dos tipos, en función de la potencia: un producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW y un producto de bloques de reducción de 90 MW, con muy alta disponibilidad.
- Cada uno de los productos llevará asociadas dos opciones de ejecución, que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso que va desde el tiempo real hasta dos horas (Ejecución instantánea (A): Sin preaviso mínimo, y Ejecución rápida (B): Preaviso mínimo de 15 minutos).
- La retribución del servicio se compondrá de un componente fijo asociado a la disponibilidad de la potencia adjudicada en la subasta, valorado al precio resultante de la misma, y de un componente variable asociado a la efectiva ejecución de la opción de interrupción de la demanda.
- La activación del servicio (ejecución de la opción) tendrá lugar, tanto por criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema), como por criterios económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema).
- El incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio llevará asociada una penalización económica e incluso la retirada de la habilitación.

El 30 de septiembre de 2014 se publicó en el BOE la Orden IET/1752/2014, de 26 de septiembre, por la que se establece el calendario correspondiente a la temporada eléctrica y se modifican en consecuencia determinados aspectos relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. El principal objeto de esta Orden fue modificar el concepto de temporada eléctrica, anteriormente asociado al año móvil entre noviembre y octubre, y ahora coincidente con el año natural.

Desde en la entrada en vigor del nuevo mecanismo, se han llevado a cabo diversos procesos de subastas, tanto ordinarias como extraordinarias o

adicionales, todos ellos dirigidos a la asignación de un producto anual, con los resultados que se exponen en la tabla siguiente. Destaca la particularidad de la temporada 2018, cuyo periodo de entrega se restringió al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo, por disposición de la Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada en el BOE el 17 de octubre.

Temporada	Tipo producto	Nº bloques asignados	Potencia asignada MW	Precio medio €/MW	Importe Millones de Euros
2015	90 MW	9	810	294.875	239
	5 MW	442	2.210	121.725	269
	TOTAL	-	3.020	168.166	508
2016	90 MW	8	720	292.013	210
	5 MW	434	2.170	134.808	293
	TOTAL	-	2.890	173.973	503
2017	90 MW	10	900	289.125	260
	5 MW	415	2.075	127.536	265
	TOTAL	-	2.975	176.420	525
2018 (ene-may)	90 MW	8	720	235.167	71
	5 MW	376	1.880	108.245	85
	TOTAL	-	2.600	143.393	155

Con fecha 9 de marzo de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD), la propuesta de modificación de la Orden IET/2013/2013 que es objeto de este informe, acompañada de su correspondiente memoria justificativa y de análisis de impacto.

El mismo día 9 de marzo, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la documentación, esto es, hasta el 21 de marzo de 2018.

Las respuestas recibidas en el transcurso del trámite de audiencia de la propuesta de Orden se adjuntan como anexo a este informe. Se han recibido comentarios de:

Proveedores del servicio:

- AEGE (Asociación de Empresas con Gran Consumo de Energía)
- ASPAPEL (Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón)
- Lucart Tissue & Soap, S.L.U.
- OFICEMEN (Agrupación de Fabricantes de Cemento de España)
- Sidenor Aceros Especiales, S.L.
- Siderúrgica Sevillana

Otros sujetos del sistema eléctrico:

- APPA (Asociación de Empresas de Energías Renovables)
- Acciona Energía, S.A.
- CCU (Consejo de Consumidores y Usuarios) – sin comentarios
- IBERDROLA ESPAÑA, S.A.U.
- Red Eléctrica de España, en su calidad de Transportista Único - sin comentarios
- UNESA (Asociación Española de la Industria Eléctrica)

Administraciones:

- Generalitat de Catalunya - sin comentarios
- Gobierno del Principado de Asturias
- Junta de Extremadura

Otros:

- Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios – HISPACOOP

2. Contenido de la propuesta

Según indica la memoria de la propuesta, su objetivo es aumentar la competitividad en el procedimiento de asignación del recurso interrumpible, dotar al operador del sistema de más flexibilidad a la hora de activar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, aumentar la garantía de que el consumidor que preste el servicio responderá a las obligaciones de pago contraídas en caso de ser adjudicado en la subasta y definir un nuevo periodo de entrega dentro de la temporada eléctrica 2018 (1 de junio y 31 de diciembre de 2018).

En concreto, las modificaciones que la propuesta introduce en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, se sintetizan en lo siguiente:

- i) Se sustituyen todas las referencias de la Orden al producto de 90 MW por un producto nuevo de 40 MW, con el objetivo de incrementar el número de ofertantes en las subastas para dicho producto y, en consecuencia, la competencia existente en el procedimiento de asignación del servicio.

- ii) Se añade el requisito, a los consumidores que quieran ser habilitados, de acreditar la no tenencia de deudas con el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en los cuatro años naturales anteriores a la temporada para la que se desee ser habilitado.
- iii) Se establece un nuevo periodo de entrega durante la temporada eléctrica 2018, correspondiente al periodo temporal 1 de junio – 31 de diciembre. Asimismo, se adaptan a este nuevo periodo los plazos correspondientes al proceso de habilitación.

3. Consideración general sobre la reforma prevista del servicio de interrumpibilidad

La disposición adicional segunda de la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, estableció, para la temporada eléctrica 2018, la aplicación de la prestación del servicio de interrumpibilidad en un periodo inferior a la temporada eléctrica anual prevista con carácter general en la citada Orden IET/2013/2013. En concreto, se estableció un primer periodo de entrega comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2018.

Con antelación a la publicación de la Orden ETU/1133/2017, ya se había previsto la existencia del citado primer periodo de entrega en la temporada 2018 en la Resolución de 11 de octubre de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el calendario y las características del procedimiento competitivo de subastas para la asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, para el periodo de entrega comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2018.

En la semana del 18 de diciembre de 2017 tuvieron lugar las subastas correspondientes, con los resultados que se indican en los antecedentes del presente informe.

La propuesta de Orden que ahora se informa contiene una disposición adicional única por la que se establece un nuevo periodo de entrega para la temporada 2018, comprendido entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se adaptan a este nuevo periodo los plazos correspondientes al proceso de habilitación de los proveedores del servicio para participar en las subastas.

En su momento, en la memoria justificativa de la propuesta de Orden ETU/1133/2017, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, justificaba el establecimiento de un periodo de entrega inferior al anual para la temporada 2018, en la necesidad de acometer una reforma en el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, adaptando su marco normativo tanto a las disposiciones del futuro paquete legislativo “Clean Energy for All Europeans”,

que incluye una reforma de los actuales mecanismos de capacidad, como al informe sobre la investigación sectorial sobre los mecanismos de capacidad, publicado por la Comisión Europea en noviembre de 2016. Se especificaba en dicha memoria que en este periodo de tiempo se pretendía acometer los cambios necesarios para adaptar el servicio de interrumpibilidad a las exigencias requeridas por la Unión Europea.

Se propone ahora la aplicación de un segundo periodo de entrega del producto interrumpible, que abarca los siete meses restantes del año 2018, sin que durante el primer periodo de cinco meses se haya llevado a cabo la reforma del mecanismo de capacidad.

A este respecto, esta Sala reitera lo ya indicado en el Informe sobre la propuesta de orden por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (IPN/CNMC/035/17)¹, relativo a la necesidad de reformar los mecanismos de capacidad con la mayor antelación posible, incluyendo la revisión del mecanismo de interrumpibilidad, con objeto de dar cumplimiento a las exigencias requeridas por la Unión Europea.

Esta Sala ya se ha manifestado en los informes de años anteriores relativos a las propuestas de interrumpibilidad sobre la necesidad de revisar el diseño de este mecanismo, tal y como se aplica en la actualidad. En este contexto, se formulan las siguientes consideraciones respecto al mecanismo:

- Sobre la adecuación del requerimiento de consumo interrumpible a las necesidades del sistema eléctrico, se considera que no está justificado el cálculo de las necesidades de potencia interrumpible, tanto para garantizar la cobertura de la punta de demanda como para aportar respuesta rápida en situaciones de emergencia (seguridad zonal)².

El operador del sistema debería desarrollar una metodología de necesidades de cobertura (generation adequacy methodology), en lugar de introducir la consideración del volumen de interrumpibilidad como un dato de partida en el análisis de cobertura y no como una variable resultante del cálculo efectuado. Esta metodología debería, entre otras

¹ https://www.cnmc.es/sites/default/files/1848184_2.pdf

² Igualmente el [COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT Interim Report of the Sector Inquiry on Capacity Mechanisms](#) sobre la investigación sobre los mecanismos de capacidad SWD(2016) 119 final pone de manifiesto el escaso uso del servicio de interrumpibilidad en España: *"In Spain, the first auction for 2,000 MW of interruptible load in 2015 was followed by an extraordinary auction for an additional 1,020 MW of interruptible load although the service had never been used in the previous six years."*

consideraciones, dar un valor a la contribución de la interconexión a la cobertura de la demanda³, que en el escenario actual tiene un valor cero, o evaluar la existencia de posibles alternativas, especialmente en el caso de emergencias zonales.

- La implantación del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, el cual, entre otras disposiciones, exige a las autoridades nacionales de regulación la fijación de las reglas y condiciones que permitan la apertura de los mercados de balance a la participación de la respuesta de la demanda. La regulación del mecanismo de interrumpibilidad quedará condicionada por el desarrollo de las metodologías que establece la directriz europea sobre los mercados de ajuste que desarrollen las autoridades nacionales de regulación en el marco de la citada directriz europea de balance.
- El diseño del mecanismo de interrumpibilidad debe tener en cuenta la recomendación de la CE de que un servicio de estas características tenga la consideración de transitoriedad⁴. A este último respecto, en la autorización de mecanismos de este tipo por la CE a Alemania y Francia se cita explícitamente su carácter transitorio⁵.

³ En el informe citado en la nota anterior, la CE pone de manifiesto la no consideración de las importaciones en el cálculo de la cantidad en los mecanismos de capacidad en España: "Portugal, Spain and Sweden appear to take no account of imports when setting the amount of capacity to support domestically through their capacity mechanisms."

⁴ http://ec.europa.eu/competition/sectors/energy/capacity_mechanisms_swd_en.pdf
COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT Accompanying the document REPORT FROM THE COMMISSION Interim Report of the Sector Inquiry on Capacity Mechanisms:
"Tenders and strategic reserves can be appropriate tools to address a more immediate or transitional capacity problem. A tender allows new investment that may be undertaken faster than certain market or regulatory reforms, while a strategic reserve can keep existing plants from closing, which may be a good solution for a limited period of time. Interruption schemes can provide the TSO with an additional instrument to ensure grid stability and spur the development of demand response. These measures do not solve generation adequacy problems on a long-term basis, and can in fact worsen the situation if introduced without a clear plan to remedy the underlying problems in the longer term. However, they can bridge a gap until market reforms are made to enable the electricity market to provide sufficient investment incentives, or until a more appropriate longer-term capacity mechanism is introduced. Where these transitional or short-term solutions are deployed, they should be designed with as open eligibility criteria as compatible with their objective, and to minimise possible undesired distortions – for example by ensuring reserves are truly held outside the electricity market."

⁵ http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/264060/264060_1841480_86_2.pdf
"the ABLAV scheme has the general aim to ensure that during the transition of the German energy system towards a more sustainable but at the same time more intermittent generation fleet, TSOs can ensure system reliability and adequacy at the lowest possible cost."

http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/272157/272157_1966994_95_2.pdf

- En cuanto al diseño de las subastas, tal como también se indicó en el citado informe IPN/CNMC/035/17, la realización de las subastas de asignación del producto interrumpible con el modelo actual (presencial de varios días) presenta un coste de organización elevado (entre 504 y 660 miles €), que se multiplica cada vez que se repite el proceso de subasta. La CNMC ya ha venido reiterando en sucesivos informes la conveniencia de revisar el diseño actual de las subastas, dada la complejidad del procedimiento y dado que su coste es muy superior al de otras subastas eléctricas y gasistas celebradas en España. Se vuelve a recomendar, por tanto, la utilización de un mecanismo más sencillo, previsible y cuyo coste de organización sea más económico, como puede ser una subasta multiproducto de precio uniforme. Esta consideración resulta más relevante si cabe, en esta ocasión, dado que se van a celebrar dos subastas en la misma temporada eléctrica.

4. Consideraciones particulares sobre la propuesta

4.1 Sobre la eliminación del producto de 90 MW y la creación de un nuevo producto de 40 MW

El artículo 5 de la vigente Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, contempla la existencia de dos productos diferenciados, en función del tamaño de los bloques de reducción de demanda ofertados: 5 MW y 90 MW.

La CNMC ha señalado en numerosas ocasiones que las subastas del producto de 90 MW son particularmente susceptibles de presentar problemas de competencia, ya que el número de proveedores y su presión competitiva han sido reducidos en las subastas desarrolladas hasta la fecha. En este sentido, la CE también se ha pronunciado indicando que el definir un determinado umbral para poder proveer un servicio puede suponer una barrera a la entrada para pequeños proveedores, más cuando no se permite la agregación como es el caso de España⁶.

“Si la filière effacement n'est pas mature et prête à répondre aux importants besoins d'investissement en capacité pour l'horizon 2023, ce sont des capacités de production carbonées qui se développeront à cette échéance. Une fois les investissements réalisés dans ces capacités de production, il ne sera plus possible de développer des effacements en substitution sans occasionner d'importants coûts irrécupérables. L'objectif de la mesure est donc de permettre à la filière effacement d'être mature et à même de concurrencer les moyens de production carbonés dès l'horizon 2020-2023. Ce soutien transitoire permettra ainsi de placer la filière sur une trajectoire permettant d'atteindre à horizon 2023 le volume pertinent, d'un point de vue économique, d'effacement dans le mix électrique, à savoir 6 GW..”

⁶ Informe SWD(2016) 119 final: "some schemes may limit participation to capacity exceeding a certain size. If the size threshold is set too high, this may present a barrier to entry to smaller

La propuesta de Orden objeto de este informe, contempla la eliminación en la Orden IET/2013/2013 de todas las referencias al producto de 90 MW, sustituyéndolas por un producto nuevo de 40 MW, para el que se mantiene el mismo nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de prestación del servicio que los establecidos anteriormente para el producto de 90 MW. En la memoria justificativa de la propuesta, se citan entre las causas las recomendaciones de la CNMC y la CE. Se argumenta que la reducción del tamaño del producto aumentará el número de ofertantes en las subastas para dicho producto y, en consecuencia, la competencia existente en el procedimiento de asignación del servicio.

En relación con el producto a subastar, esta Sala formula las siguientes observaciones:

- En varias ocasiones se ha recomendado la desagregación del producto de 90MW, en términos que permitan incrementar la presión competitiva de las subastas, o permitir agregaciones de los proveedores de 5MW, dado que las subastas del producto de 90 MW son susceptibles de generar problemas de competencia. La propuesta opta por subastar un nuevo producto de 40MW, si bien es deseable subastar en primer lugar un único producto de 5MW, por toda la cantidad de interrumpibilidad solicitada, en el que participen todos los proveedores habilitados, para posteriormente proceder a la agregación de bloques hasta formar un producto mayor⁷. La experiencia en el desarrollo de este tipo de subastas y la valoración de la efectividad de los productos demandados desde el punto de vista de la seguridad del sistema permitiría introducir productos intermedios entre 5 y 90 MW.

En este sentido, la Comisión Europea también se ha pronunciado indicando que el definir un determinado umbral para poder proveer un servicio puede suponer una barrera a la entrada para pequeños proveedores, más cuando no se permite la agregación como es el caso de España⁸.

demand response providers, particularly if aggregation is not allowed. A number of interruptibility schemes targeting demand response services set such thresholds. For example, in the existing German interruptibility scheme a 50 MW threshold applies, although aggregation is possible while in Spain separate auctions are held for 5 MW and 90 MW loads with no possibility for aggregation."

⁷ INF/DE/0035/17 https://www.cnmc.es/sites/default/files/1848184_2.pdf
INF/DE/0020/14 https://www.cnmc.es/sites/default/files/1519186_1.pdf

⁸ Informe SWD(2016) 119 final: "some schemes may limit participation to capacity exceeding a certain size. If the size threshold is set too high, this may present a barrier to entry to smaller demand response providers, particularly if aggregation is not allowed. A number of interruptibility schemes targeting demand response services set such thresholds. For example, in the existing

- No se aportan datos en la documentación que acompaña a la propuesta sobre el potencial aumento de los puntos de suministro que pueden ofrecer el producto de 40 MW, respecto a los actuales proveedores de 90 MW. Dado que cada proceso industrial asociado a la demanda que proporciona el servicio de interrumpibilidad presenta unas características técnicas diferentes, sobre las que esta Sala no dispone de información, no se puede hacer una evaluación del impacto que podría tener esta medida sobre las subastas.

[CONFIDENCIAL]

4.2 Sobre el nuevo requisito de ausencia de deudas

La propuesta de orden objeto de este informe añade un apartado 9 al artículo 6 de la Orden IET/2013/2013, sobre requisitos a acreditar por los consumidores para la habilitación a la prestación del servicio, con la siguiente redacción:

“9. No tener deudas pendientes contraídas en relación con la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en los cuatro años naturales completos anteriores al de la solicitud”.

Se justifica este nuevo requisito en la voluntad de aumentar la garantía de que el consumidor que preste el servicio responderá a las obligaciones de pago contraídas en caso de ser adjudicado en la subasta.

Cabe señalar que, para participar en las distintas subastas energéticas tanto de electricidad como de gas natural, la entidad administradora de la subasta exige, tal y como se recoge en las reglas y demás normativa de aplicación, la presentación de garantías que respondan a los volúmenes habilitados antes de comenzar la subasta, así como el mantenimiento o actualización de las garantías anteriores y el pago del coste de la celebración de la subasta para los adjudicatarios de las mismas. La falta de constitución de las garantías requeridas impide a los agentes la participación en la subasta y su falta de actualización o impago de las obligaciones contraídas con el administrador de la subasta puede llevar a la ejecución de las mismas y a la cancelación de las cantidades adjudicadas en las subastas.

German interruptibility scheme a 50 MW threshold applies, although aggregation is possible while in Spain separate auctions are held for 5 MW and 90 MW loads with no possibility for aggregation.”

Si bien no se recoge en las reglas de las citadas subastas energéticas que se impida la participación de un sujeto en una subasta por impago de las deudas contraídas con el administrador en subastas anteriores, esta Sala valora positivamente que se impida la participación en la próxima subasta de interrumpibilidad a aquellos agentes con deudas pendientes con el operador del sistema en relación con la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. No obstante, cabría plantearse que la limitación se vincule al sujeto titular de la instalación y no a la instalación, tal y como han propuesto algunos miembros del Consejo Consultivo.

4.3 Sobre las consecuencias de la activación con criterios económicos

La Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, establece, en su artículo 8, como uno de los principios básicos del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, la posibilidad de que la activación del servicio (ejecución de la opción) pueda responder, tanto a criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema), como a criterios económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema).

El apartado 5.1 del procedimiento de operación 15.2 "Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad", aprobado mediante Resolución de 1 de agosto de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, establece los requisitos de aplicación para la activación del servicio con criterios económicos. La disposición adicional primera de la Orden ETU/1133/2017, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden IET/2013/2013, flexibilizó los parámetros que permiten la aplicación del servicio de interrumpibilidad por criterios económicos.

Antes de la flexibilización de los parámetros, la activación del servicio sólo se producía de forma ocasional (una o dos veces al año), por motivos de seguridad zonal. En el primer trimestre de 2018, el servicio se ha activado 35 horas, con un total de potencia interrumpida de 16.749 MW, según consta en la información publicada por el operador del sistema.

En cualquier caso, esta Sala considera lo siguiente:

Sin perjuicio de que el servicio requiera una reforma más profunda, esta Sala constata el incremento del número de activaciones del servicio de interrumpibilidad, en beneficio del sistema y, en particular, los servicios de ajuste.

4. Conclusiones

Primera.- Esta Sala considera que aún está pendiente la realización de una revisión conjunta de los mecanismos de capacidad e interrumpibilidad, en línea con las recomendaciones de la CE, así como en aplicación de la regulación comunitaria vigente (entre otros, el Reglamento UE 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico) y la futura (Clean Energy Package).

Segunda.- Esta Sala considera que la sustitución del producto de 90 MW por otro de 40 MW podría ser insuficiente y recomienda considerar adicionalmente otras alternativas, como permitir agregaciones de los proveedores de 5MW.

Tercera.- Esta Sala comparte que se impida la participación en la próxima subasta de interrumpibilidad a aquellos agentes con deudas pendientes con el operador del sistema en relación con la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Cuarta.- Sin perjuicio de la necesaria reforma integral del mecanismo, se constata el incremento del número de activaciones del servicio de interrumpibilidad, en beneficio del sistema.

**ANEXO I: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE
ELECTRICIDAD**

[CONFIDENCIAL]